RAD. 2024-00010. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por GLORIA STELLA FUENTES PLAZA contra CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

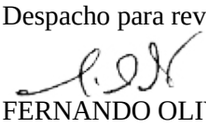

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08001310500920240001000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA FUENTES PLAZA
DEMANDADA: CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado como ha sido el expediente, observa el Juzgado que la demanda de la referencia fue presentada, en principio, ante los Juzgados Laborales de Cali (Valle), habiendo correspondido por reparto al Juzgado Cuarto, autoridad judicial que procedió a rechazarla alegando falta de competencia territorial. Como argumento, expuso:

"Observa el despacho que la propia actora indica que el domicilio de la demandada es en la cra. 51 N 82-26 de Barranquilla Atlántico. Y de acuerdo a la documental arrimada al plenario, esto es, contrato de trabajo, que aunque no se encuentra suscrito por las partes, el mismo refiere que el domicilio de la empresa es en esa ciudad, indicándose además que el lugar de prestación de servicios de la actora como trabajadora en misión, sería en la empresa CONTINENTE SAS, la cual también tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, de ello da cuenta el documento visible en la pagina 13 del expediente, relativo a carta de fecha 24 de enero de 2017, que dirige la empresa contratante a la empresa usuaria, mediante la cual le indica que la actora legalizó toda su documentación para ingresar a laborar como trabajadora en misión en el cargo de impulsadora mercaderista.

Por tal razón y acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que ciudad de Barranquilla (A) tiene asignado su propio Circuito Judicial, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de dicha ciudad a fin de que conozca de la misma."

No obstante, de los documentos compendiados en el expediente se desprende diáfanamente que la demandante GLORIA STELLA FUENTES PLAZA, suscribió último y penúltimo contrato de trabajo por obra o labor los días, 10 de agosto de 2020 y 23 de enero de 2018, respectivamente, en la ciudad de Cali, para desempeñar sus labores en esa ciudad. En igual forma se advierte anejo a esos documentos, la hoja de vida de la demandante, en la que señala expresamente como dirección de residencia, la calle 71 I 2 # 3 EN 52 de la ciudad de Cali, barrio Lares de Comfenalco, y su EPS, Comfenalco Valle.

Otra información que devela que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Cali, son las órdenes clínicas de la Fundación Valle de Lili, anexas a la demanda, de fechas 24 de mayo de 2019; Impresión de Registros Clínicos Médicos de la Clínica Nueva de Cali S.A.S., de fecha 1° de noviembre de 2019, y Dictamen de Calificación de Origen realizada a la demandante por la EPS Comfenalco Valle de fecha 20 de noviembre de 2020. No pierde de vista el Despacho que según el hecho 7 de la demanda, el contrato de trabajo finiquitó el 24 de diciembre de 2020.

Así, pues, discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali (Valle) a quien le fue repartida inicialmente la demanda, al considerar que siendo el aspecto toral en la presente Litis, el último lugar de prestación del servicio, en este caso, la ciudad de Cali, resultaba procedente que la demandante presentara su demanda ante los jueces laborales de esa localidad, independientemente de que al inicio de la relación laboral hubiese desplegado tareas en la ciudad de Barranquilla, pues, esta circunstancia para nada es oponible, en este caso, a que el juez primigenio avocara el conocimiento de la demanda, de cara al fuero de elección previsto en el artículo 14 del C.P.T. y S.S., que señala:

"ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. ***Cuando*** *la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces,* ***el actor elegirá entre éstos****. …"* (Negrillas y subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, indica:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad privada, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía,

la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

En conclusión, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali (Valle) soslayó atender en su totalidad la documentación aportada con la demanda, y a motu proprio remitió el expediente a los jueces laborales del circuito de Barranquilla, sin parar mientes en la intención de la promotora del juicio de adelantar su proceso en donde últimamente laboró, donde a partir del año 2018 fue atendida por su EPS en esa ciudad, y además, tiene asentado su domicilio.

Repárese que no es el juez el llamado a disponer del fuero de elección, pues, éste solamente le atañe al demandante, en los términos que han quedado explicados, y de allí, que haya escogido como lugar para presentar la demanda, la ciudad de Cali, último lugar en donde se prestó el servicio.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, se dispondrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, literal a), numeral 4 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, la remisión del expediente de la referencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, a fin que dirima el disenso planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por GLORIA STELLA FUENTES PLAZA contra CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo motivado.

2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714d776098a652ec8fccac0e4cdd00d54172cbb821b754f7f98810e5b0efbd99**
Documento generado en 23/01/2024 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica